

**220-69280, octubre de 1998**

**Ref: Sociedad de Responsabilidad Limitada - Actas de Junta de Socios - Disolución.**

Me refiero a su comunicación radicada en esta Entidad con el número 311.156-0, por medio de la cual hace relación a una sociedad de responsabilidad limitada, informa sobre una situación que se viene presentando en la misma con uno de los socios, considera que la renuncia de mala fe a la compañía carece de validez, cita el artículo 2137 del Código Civil y con base en ello formula las siguientes preguntas:

- "De qué manera debe hacerse la DISOLUCIÓN de la misma para poderla inscribir en el registro mercantil y pierda su vida jurídica?

- "...el administrador y Co-administrador que se inventan dos actas 17 y 17 bis para DISOLVER una sociedad las cuales no pasaron por la junta de socios para su aprobación final no es lo mismo que renunciar de mala fe para apropiarse una ganancia de cuatro (4) apartamentos que debía pertenecer a la sociedad constructora ?". Sobre el particular, es pertinente manifestarle lo siguiente:

**RESPUESTA AL PRIMER INTERROGANTE:**

a.- La sociedad comercial debe constituirse por escritura pública, la cual debe ser inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al lugar donde la compañía tiene su domicilio principal. Mientras no se lleve a cabo dicha inscripción, el contrato social será inoponible a terceros. (Artículos 110, 111 y 112 del Código de Comercio).

b.- Una sociedad puede disolverse en un momento determinado, porque se de respecto de ella alguna de las causales contempladas en el artículo 218 del estatuto mercantil o de las especiales previstas para cada tipo de compañía. En el caso en estudio, cual es una sociedad de responsabilidad limitada, estas se encuentran consagradas en el artículo 370 íbidem. Cualquiera sea la causal de disolución invocada, debe elevarse a escritura pública dicha situación e inscribirse el instrumento respectivo en el registro mercantil, para los mismos efectos mencionados en el párrafo anterior.

c.- Disuelta la sociedad, el nombre de la misma debe adicionarse con la expresión "en liquidación" y darse inicio al denominado proceso liquidatorio, contemplado en el artículo 225 y siguientes del estatuto mercantil. Una vez culminado el citado proceso la persona jurídica deja legalmente de existir.

**RESPUESTA AL SEGUNDO INTERROGANTE:**

a.- Las reuniones que lleve a cabo el máximo órgano social de una compañía, llámese Asamblea general de Accionistas o Junta de Socios, deben necesariamente constar en actas debidamente aprobadas por el respectivo cuerpo colegiado.

b.- En efecto, el artículo 189 del Estatuto Mercantil de manera clara dispone que : "Las decisiones de la junta de socios o de la Asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma,...."

c.- Es claro entonces que cualquier decisión que se tome sobre el desarrollo de una sociedad, debe necesariamente haber sido adoptada conforme las normas legales y estatutarias pertinentes.

d.- Ahora bien, para introducir una modificación a los estatutos sociales de una compañía, se requiere que la misma sea adoptada por el máximo órgano social. En efecto, el artículo 158 del Código de Comercio, estipula que "Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

"Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos".

e.- Tenemos entonces que si se llevo a cabo una reunión de la Junta de socios sin cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 186 íbidem, en cuanto a convocatoria y quórum, las decisiones allí adoptadas serán ineficaces. Las que se tomen sin tener en cuenta el número de votos previstos en los estatutos sociales o en las leyes, serán absolutamente nulas y las decisiones que no tengan el carácter de generales, de acuerdo con lo

contemplado en el artículo 188 de la obra citada, son inoponibles a los socios ausentes o disidentes.(Artículo 190 del Código de Comercio).

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento, son los descritos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.